



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse Oficina 3-B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia junto con memorial electrónico de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por la representante legal de la demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de aquella, dando alcance a la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

**SILVANA TAMARA CABEZA**  
La SECRETARIO.

**JUZGADO DIESISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
TRES (03) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **CONSIDERACIONES**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra de **INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S., COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA., BEATRIZ IRENE PINZO y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN** para el cobro de las sumas derivas del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-109025 y un Pagaré sin número.

Trasegado el trámite ejecutivo, se observa que se dejó de continuar el cobro respecto de **INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN HENRIQUEZ & CIA S.C.S., BEATRIZ IRENE PINZO y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN** en virtud de la entrada de reorganización de dichas entidades y el desistimiento de la acción con relación de la señora **IRENE PINZO** y por lo cual se continuo el proceso de la referencia únicamente con la sociedad **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.**

Con misiva electrónica calendada 20 de septiembre de 2023, remitida desde el email [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com) cuyo titular es el abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, este presentó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIESIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse Oficina 3-B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

PRIMERO: Mediante auto No. 630-000106 de fecha 20 de febrero de 2021 y con radicado 2021-04-000425 la Superintendencia de Sociedades admite en trámite de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 a la sociedad INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, Nit. No.830.506.545-6.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022, acta No. 630-000031 radicado No. 2022-04-001382 se aprobó el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de voto, donde mi representada quedó reconocida como acreedor de quinta clase por la obligación No. 180-109025.

TERCERO: La Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 630-000068 de fecha 09 de mayo de 2023, con radicado 2023-04-002326, confirma el acuerdo de reorganización de la sociedad INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA con Nit. No.830.506.545-6., con una votación del 64.8% de votos positivos.

CUARTO: En virtud al acuerdo aprobado por la Superintendencia de Sociedades, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA llegaron a un acuerdo tal como lo indica los numerales 6, 7, 8 y 9 del auto No. 630-000068 de fecha 09 de mayo de 2023 con radicado 2023-04-002326 el cual se adjunta.

QUINTO: Conforme lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos TERMINAR el proceso de la referencia por cuando el Banco y el locatario INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, en el marco del proceso de Reorganización empresarial de INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA negociaron, celebraron y aceptaron las condiciones de pago del leasing No. 180-109025.

La anterior solicitud se realiza de manera condicionada a que no exista condena en costas, agencias, ni perjuicios a las partes intervenientes en el proceso.

En virtud de lo anterior se solicita el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la sociedad COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y COMPAÑÍA SAS y desde ya las partes nos relevamos de cualquier eventual condena en costas, agencias, ni perjuicios a las partes intervenientes en el proceso.

En razón de lo citado se debe entender que la intención de la parte demandante es no continuar con el proceso de la referencia, por cuanto el Banco y el locatario INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, llegaron a una negociación con relación al leasing No. 180- 109025 en el marco del proceso de reorganización de dicha entidad, lo cual se debe entender como un desistimiento de las pretensiones, posibilidad interpretativa viable en el este asunto.

Sobre lo anterior, se ha dicho:

*“...En efecto, en estricto derecho no podemos afirmar que en el presente caso haya terminado el proceso por pago total de la obligación, por la elemental razón que sólo se pagó parte de ella “las cuotas en mora” hasta el 4 de abril de 1996; luego, estamos dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación...”*  
(TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, AUTO DEL 19 DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse Oficina 3-B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

DICIEMBRE DE 1996, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA).

El Despacho en atención a lo solicitado enmarcara sus conclusiones a la luz de lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., que establece:

*“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

“(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, el juzgado aprecia que la solicitud de terminación es: (i) solicitada por la demandante y su apoderado judicial, (ii) manifiesta de la renuncia de las pretensiones de la demanda, (iii) es de carácter incondicional, por lo que, el despacho accederá a la solicitud incoada por la parte ejecutante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** la solicitud de terminación del proceso presentada por apoderado judicial de la parte demandante y su apoderado judicial, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 12 Penthouse Oficina 3-B.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y CIA LTDA.

**SEGUNDO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este trámite procesal, en el evento que no exista embargo de remanente, secretaría tomará atenta nota.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costa. Archívese el Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Jueza.